



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de veintiséis de septiembre del año en curso. Constel)

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexo de Armando Portuguez Fuentes, quien se ostenta como Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna el "[...] oficio número SAP/3890, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, firmado por el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que se da a conocer las medidas de seguridad que esta autoridad Municipal debe considerar para expedir la conformidad respecto de seguridad y ubicación de los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos. [...]", es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando autorizados y delegados, pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Tultepec, Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 48 fracción IV y 50 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 48.** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

<sup>2</sup>**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b)<sup>10</sup> de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>11</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el critero de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>12</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

<sup>11</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, y **31/2011-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de facultades reconocidas en la Norma Fundamental, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución Federal.

---

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Precisado lo anterior, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

"[...] Luego de examinar la tabla de seguridad por distancia-cantidad anexada al oficio número SAP/3890, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, firmado por el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y de un ejemplo anexo de su aplicación, puede advertirse que tal criterio de la dependencia federal va dirigida a impedir que esta autoridad municipal deje de expedir la conformidad respecto de seguridad y ubicación de los 300 establecimientos de venta de artificios pirotécnicos del mercado de artesanías pirotécnicas de "san (sic) Pablito" en este municipio, pues conforme a tal criterio ya no podría expedirse la manifestación de conformidad facultada legalmente a esta autoridad, sin que tal sea una normatividad que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma legal o reglamentaria de carácter general que hubiera sido promulgada por la autoridad competente, evidenciando un arbitrio de la dependencia federal que contraviene el principio de legalidad en el actuar público en agravio de la esfera de competencia de esta autoridad, quien desde el año dos mil uno había venido expidiendo esa conformidad para instalar 300 locales comerciales en ese mercado, con la anuencia tácita de la mencionada autoridad federal, que expedía el permiso general correspondiente. [...]

El acto impugnado en este juicio constitucional, que se señala en la fuente de este concepto, contradice los artículos 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se aparta de la legalidad, afectando la esfera de competencia de esta autoridad municipal que represento.

La contradicción del acto impugnado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente, según lo he narrado en hechos, por lo que debe anularse. [...]

En síntesis, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene la persona, de modo que su situación jurídica no sea modificada más que por procedimientos regulares y conductas legales establecidas. En definitiva, la seguridad jurídica supone la certeza del derecho como atributo esencial del Estado.

En el caso, imponer por el órgano demandado la tabla de seguridad por distancia-cantidad, con su ejemplo de aplicación autorizado, anexada como medida de seguridad que esta autoridad Municipal debe considerar para expedir la conformidad respecto de seguridad y ubicación de los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos, se aparta de la legalidad, porque tal criterio de aplicación de la mencionada tabla no ha nacido como norma jurídica que haya sido creada y promulgada por la autoridad competente para hacerlo. [...]

En el caso, lo cierto es de que el ejemplo de aplicación de la tabla de seguridad por distancia-cantidad anexados al oficio reclamado, no forma parte de ninguna ley del congreso o reglamento del Presidente de la República que hubiese sido debidamente publicado y puesto en vigor en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, en consecuencia, tal no es más que un arbitrio del órgano demandado que confronta el principio de legalidad constitucional en afectación de las competencias de esta autoridad.

Como puede observarse de lo expresado en los párrafos precedentes, la imposición del criterio de aplicación de la tabla de seguridad por distancia-

cantidad anexados al oficio reclamado como medida de seguridad que esta autoridad Municipal debe considerar para expedir la conformidad respecto de seguridad y ubicación de los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos, no soporta el juicio de constitucionalidad, por no haber nacido válidamente como norma jurídica, por lo que lo procedente es declarar su invalidez para inhibir al órgano demandado en su ejecución.”.

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, de la transcripción se advierte que el municipio actor impugna *“la tabla de seguridad por distancia-cantidad y su ejemplo de aplicación”*, remitidas por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se establecen las medidas que debe considerar dicha municipalidad para expedir la conformidad respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos.

Al respecto, el promovente considera que las referidas medidas que debe observar vulneran el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, en tanto esas disposiciones normativas no siguieron el procedimiento respectivo para su expedición, al no ser emitidas y promulgadas por autoridad competente, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, aduce que se le transgrede la facultad de emitir la conformidad de seguridad y ubicación de establecimientos de venta de artificios pirotécnicos en el municipio como lo había hecho con antelación, al tener ahora que constreñirse a unos lineamientos que, a su juicio, se apartan del principio de legalidad.

En ese tenor, si bien el promovente pretende evidenciar la ilegalidad de las medidas de seguridad que debe observar, ya que alega, no fueron emitidas por autoridad competente y con las formalidades del procedimiento respectivo, lo cierto es que esas manifestaciones son insuficientes para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre ese presunto acto ilegal y la afectación a una competencia constitucional en perjuicio del municipio actor; lo que en forma alguna se actualiza, ya que la atribución que considera vulnerada emana de una ley y no así de la Norma Fundamental.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2017 MA A-34

Lo anterior se corrobora, ya que en el apartado de antecedentes de la demanda, el actor señala que de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia<sup>13</sup>, el municipio, como primera autoridad administrativa del territorio destinado para la compraventa de artificios pirotécnicos, tiene asignada la facultad de expedir la conformidad de que en cierto lugar se reúnen los requisitos de seguridad; con lo que es dable desprender la naturaleza legal de la atribución.

Así las cosas, en los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

Por otra parte, si bien el municipio actor menciona que con el acto impugnado se vulnera el artículo 115, fracción III, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

La parte normativa en cita prevé: *"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."*

Sin embargo, ese precepto en sí mismo no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino que sólo dispone que para el ejercicio de las atribuciones, funciones o prestación de servicios a su cargo, deben observar las leyes federales o locales; lo que robustece la conclusión de que el promovente sólo manifiesta una posible transgresión de mera legalidad.

<sup>13</sup> **Artículo 21.** Las personas físicas o jurídicas que pretendan establecer un polvorín, un local temporal o permanente, o transportar artificios pirotécnicos, deberán obtener la opinión favorable del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para lo que deberán presentar ante el Instituto la siguiente documentación:  
I. Certificado de conformidad de Seguridad Municipal, debidamente autorizado por el Presidente Municipal o autoridad administrativa designada por el cabildo, para tal efecto.

En atención a lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso b), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

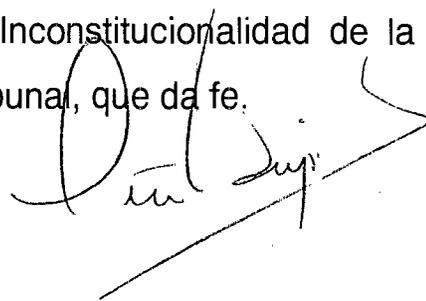
**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados y delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 263/2017**, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México. Conste.

LATF